



CELE

Centro de Estudios en Libertad de
Expresión y Acceso a la Información

Documento
de Trabajo

11

Chile - Proyecto de ley sobre “trastornos” de la información en línea.

Julio 2024

Facultad de Derecho
Centro de Estudios en Libertad
de Expresión y Acceso a la Información

UP
**Universidad
de Palermo**

Chile - Proyecto de ley sobre “trastornos” de la información en línea

El proyecto chileno [busca](#) disminuir—a través de la regulación—los “trastornos” de la información a los que se somete a las personas en las plataformas digitales. Esta iniciativa presenta algunos vacíos, sobre todo en sus definiciones y conceptos.

La regulación propone un enfoque distinto que se aleja del tan difundido concepto de fake news o noticias falsas. En una [cita](#) a José Luis Orihuela se afirma que el “término fake-news resulta demasiado ambiguo para un fenómeno crecientemente complejo, que incluye la descontextualización espacial o temporal de noticias, el humor, los memes, los errores, la manipulación política y la alarma social”. También incorpora una mención a un [informe](#) del Consejo de Europa y expresa que dicho informe advierte que las noticias falsas son sólo uno de los fenómenos que subyacen bajo un paraguas conceptual más amplio que pretende caracterizar el panorama informativo actual: el trastorno informativo.

“ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto disminuir los trastornos de la información a las que se encuentran expuestas las personas por creación, publicación o difusión, promoción o financiamiento de contenidos falsos, nocivos, o ilegales, o discursos de odio en plataformas digitales y proteger a las personas o grupos de personas que hayan visto afectadas por estas publicaciones o sean víctimas de discursos de odio, sean o no usuaria de las plataformas y/o servicios digitales”.

De la simple lectura de este artículo queda en evidencia que no termina de quedar en claro qué titulares de derechos busca proteger la regulación. Tampoco queda en claro cómo se determinaría la existencia de las personas que quedan bajo la tutela de la normativa. En artículo 2 encontramos las definiciones sobre lo que la ley entiende por trastornos de la información, esto es, la existencia de alguno o varios de los siguientes contenidos ilícitos, en cualquier espacio informativo:

- Desinformación: “Toda información falsa creada y/ o difundida deliberadamente para dañar a una persona. (...)”

(...) Pueden constituir noticias totalmente falsas, **una combinación de hechos reales y falsedad, distorsión de hechos, información deliberadamente incompleta**, la práctica de sacar la información de contexto, la supresión de determinadas informaciones u opiniones, la manipulación de contenidos en plataformas digitales por medio de mecanismos de inteligencia artificial, el filtrado abusivo de información por medio de los términos y condiciones para el uso de la plataformas y sistemas publicitarios, la creación de personalidades e identidades falsas, la organizaciones y medios de comunicación falsos o interpuesto”.

Varios conceptos pueden generar controversia en este párrafo si se tienen en cuenta las discusiones actuales alrededor de las iniciativas que pretenden regular los espacios digitales, por ejemplo: “falsedad”, “distorsión de hechos”, “información deliberadamente incompleta”, “información fuera de contexto”.

- Información errónea: “Toda información que, aun siendo falsa, no ha sido creada y/o difundida con la intencionalidad de causar daño, presentada en forma de noticia, video, imagen, música, símbolos, o una combinación de ellos”
- Información nociva: “Toda información que es verdadera, pero que se ha usado intencionalmente para causar daño a una persona, grupo social, organización o país, entregada en forma oral o escrita y presentada en forma de noticia, video, imagen, música, símbolos, o una combinación de ellos (...)”.
- Información ilegal: “Todo contenido que no está permitido legalmente. Es ilegal su producción, difusión, almacenamiento y consumo, lo que, sin embargo, no lo hace inaccesible. Entre ellos, la apología del terrorismo, la pornografía infantil, la provocación o incitación al odio, la difamación claramente maliciosa, el acoso, o las infracciones a los derechos de autor”.

Estas tres definiciones de información no deseada puede tener efectos negativos sobre la libertad de expresión y la libertad de prensa, dado que cualquiera de esas categorías podría ser utilizada injustamente contra los discursos protegidos

contra los funcionarios o figuras públicas. Tampoco parece tener suficientes salvaguardas para la libertad de expresión el castigo sobre quienes decidan difundir un “contenido dañino” al no especificar si es necesario que exista conocimiento sobre la ilegalidad del contenido. En esta misma línea, los tres conceptos descritos incurren en ambigüedades al permitir distintas interpretaciones arbitrarias contra los derechos en línea.

- Discurso de odio: Lo define “el uso de una o más formas de expresión específicas de fomento, promoción o instigación la promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de raza , color, ascendencia, origen nacional o étnico, condición de migrante o desplazado, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual , y otras características o condición personales, realizadas y/o difundidas públicamente y que puede incitar actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación en contra de esas o grupos de personas”.

El proyecto aclara que la palabra “expresión” se refiere a todo tipo de discurso oral y publicaciones. De hecho, la norma va más allá e incluye el castigo de la expresión a través del uso de medios electrónicos y “su difusión y almacenamiento y presentada en forma de noticia, imagen, música, símbolos, o una combinación de ellos, o el uso de conductas específicas como gestos para comunicar una idea, mensaje u opinión”.

Además aclara que también constituyen discursos de odio la negación, trivialización, justificación o la excusa o trivialización pública de delitos de genocidio, delitos de lesa humanidad o delitos en caso de conflicto armado cuya comisión haya sido comprobada tras recaer sentencia los tribunales o el enaltecimiento de las personas condenadas por haberlos cometido.

La definición incluye una excepción y expresa que serán excluidos del concepto de discurso de odio, cualquier forma de expresión, informes o análisis realizados de forma objetiva, fundado en datos y evidencias y con una narrativa coherente, que simplemente ofenden, dañan o molestan”. No obstante, no aclara a qué se refiere con “expresión objetiva”, “narrativa coherente” que “ofenden” ó “moles-

tan”, todos conceptos que, de acuerdo al contexto, son protegidos por el sistema interamericano de derechos humanos.

Obligaciones del Estado

Busca que el Estado pueda promover a través de sus distintas instituciones:

1. La difusión de información clara y sencilla a las personas sobre “trastornos de información”.
2. Uso de estándares de conducta y buenas prácticas
3. Mecanismos de prevención y canales de denuncias
4. Que a través de la educación, las telecomunicaciones, la transparencia, los procesos electorarios, la seguridad interior y exterior, se pueda identificar este tipo de “amenazas” de desinformación, manipulación de la información, y discursos de odio, e implementar alertas y respuestas oportunas y eficaces.
5. Alfabetización digital
6. Aplicación de alianzas y colaboración con organismos no gubernamentales especializados en verificación de contenidos y con comunidades confiables de verificadores.

Responsabilidad de intermediarios por los trastornos informativos

Define a los prestadores de servicios como “una empresa proveedora de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea, sin modificación de su contenido, entre puntos especificados por el usuario del material que selecciona, o una empresa proveedora u operadora de instalaciones de servicios en línea o de acceso a redes”.

El proyecto establece que se verán alcanzados por la normativa los prestadores de servicios en las plataformas digitales que ofrezcan servicios en Chile y tengan una conexión sustancial con el país, entendiéndose que la tiene cuando el prestador tenga un establecimiento en Chile o en ausencia de dicho establecimiento, cuando tenga un número significativo de usuarios. Es interesante destacar que al hablar del establecimiento o número de usuarios la normativa incorpora una nota al pie que hace referencia explícita al artículo 2 d) de la Ley de Servicios Di-

gital Europea. Los prestadores de servicios que tengan una conexión sustancial con el país, pero no tengan un establecimiento en Chile, designarán, por escrito, a una persona física o jurídica como su representante legal, y establecerán un punto único de contacto que permita la comunicación directa, por vía electrónica y en español, con las autoridades del Estado.

Al final de este artículo, se indica que se podrán exigir responsabilidades al representante legal designado en el país chileno por incumplimiento de las obligaciones, “sin perjuicio de la responsabilidad del prestador de servicios y de las acciones legales que puedan iniciarse contra éste”.

Finalmente, en el artículo 13 establece que los prestadores de servicios de internet no serán responsables ni obligados a indemnizar el daño causado, en la medida que cumplan con las condiciones previstas en los artículos 85 L a 85 U de la Ley N° 20.435 de Propiedad Intelectual que establecen obligaciones para limitar tal responsabilidad, conforme a la naturaleza del servicio prestado. En estos casos, los prestadores de servicio sólo podrán ser objeto de las medidas prejudiciales y judiciales a que se refiere el artículo 85 R”

Contenidos ilícitos

Los contenidos ilícitos son desarrollados en los en los Art 5° y 6°

El artículo 5° regula el principio de neutralidad. En el segundo párrafo indica que “son contenidos y usos ilícitos no amparados por el principio de neutralidad, la desinformación, la información errónea, la información ilegal y los discursos de odio en los términos definidos en el artículo 2° de esta ley”. Reiterando la aplicación de los conceptos ambiguos que ya mencionamos anteriormente.

En el artículo 6° se titula “medidas de restricción de contenidos ilícitos”. En el primer párrafo establece:

“Las medidas de filtrado o bloqueo de contenidos y las de suspensión o cancelación de servicios deben ser **cuidadosamente diseñadas y claramente limitadas**, de modo tal que **impacten exclusivamente el contenido reputado ilícito**, sin afectar otros contenidos o usuarios que **merecen** la protección que otorga la libertad de expresión”. En este párrafo también se habla de procesos de moderación de contenidos “sesgados”.

Asimismo, el proyecto menciona que : “Los sistemas de filtrado de contenidos

impuestos por los proveedores de servicios comerciales que no sean controlados por el usuario final constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión e información”.

Transparencia

Impone a los intermediarios presentar un informe anual en el Art. 8° donde deben indicar:

1. El número de quejas recibidas en el período y los denunciados distinguiendo entre las efectuadas por personas naturales o jurídicas.
2. Los contenidos observados y el porcentaje de quejas acogidas y desestimadas y sus autores.
3. Los contenidos observados y bloqueados o eliminados, distinguiendo el tipo de contenido.
4. Las cifras de reclamaciones manifiestamente infundadas, y sus autores.
5. Las variaciones e incrementos de contenidos ilícitos y reclamaciones manifiestamente infundadas con relación al año anterior.
6. La gravedad de los usos indebidos y sus consecuencias.

El proyecto además incorpora el artículo 9 obligaciones de transparencia por el uso de instrumentos automatizados. En particular para: moderación del contenido o uso de inteligencia artificial para examinar el contenido y las cuentas y determinar si deben eliminarse; clasificación de contenidos en listas de relevancia y descenso de posiciones, o uso de inteligencia artificial para promover ciertos contenidos por encima de otros; el uso de inteligencia artificial para segmentar y seleccionar grupos específicos de usuarios y distribuirles anuncios; Recomendaciones de contenido y sugerencias de autocompletar, o uso de inteligencia artificial para recomendar contenido como videos, publicaciones y palabras clave a los usuarios en base a sus perfiles de usuario y su comportamiento pasado.

En el artículo 10 aborda la transparencia por publicidad en línea y advierte que ésta “puede contribuir a **generar riesgos significativos** si los anuncios publicitarios son en sí mismos **contenidos ilícitos**, si incentivan económicamente la

publicación o amplificación de contenidos y actividades **ilícitos**, o por la presentación discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de las personas”.

Es por esta razón que impone a los prestadores de servicios que presenten publicidad en sus interfaces indicar a los destinatarios del servicio, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada destinatario específico, de manera clara e inequívoca y en tiempo real:

- a) Que la información presentada es un anuncio publicitario;
- b) La persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario;
- c) Información significativa acerca de los principales parámetros utilizados para determinar el destinatario a quién se presenta el anuncio publicitario.

Penalización de “contenidos falsos”

Penaliza la difusión de contenidos falsos o de odio Art. 14° en el siguiente sentido:

1. **Delito:** Se considera delito la creación, difusión, promoción, financiamiento o uso de contenidos ilícitos, definidos específicamente en los términos establecidos en la ley. Estos contenidos deben causar o tener el potencial de causar alarma pública o daño a personas o grupos “determinados”
2. **Sanciones:** Los infractores serán sancionados con pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa, cuyo monto oscila entre cinco y diez unidades tributarias mensuales.
3. **Agravante:** Se considera agravante del delito la comisión del mismo mediante la creación de perfiles, cuentas o sitios falsos en plataformas digitales.
4. **Obligaciones adicionales dentro de la sanción:** Además de las sanciones mencionadas, el infractor estará obligado a:
 - Pedir disculpas públicas.
 - Publicar, a su propio costo, un extracto de la sentencia judicial condenatoria en el mismo medio y con las mismas características en las que difundió el contenido ilícito.

- Este acto debe realizarse dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la certificación de la ejecutoriedad del fallo judicial.

El proyecto busca desincentivar la difusión de información falsa o discursos de odio en plataformas digitales mediante sanciones penales y económicas, y establece medidas específicas para reparar el daño causado y para “disuadir futuros actos ilícitos”.

Por otro lado, sanciona a los candidatos o candidatas a elección popular que cometa ciertas “conductas ilícitas”, descritas en el artículo 193 bis, en los siguientes términos:

Si es candidato o candidata a un cargo de elección popular:

Si un candidato o candidata incurre en la conducta definida en el artículo 193 bis durante un proceso electoral, además de las sanciones penales y económicas que se le puedan imponer, quedará inhabilitado para continuar participando en el proceso electoral en el que se esté cursando. Además, no se podrá postular a cargos de elección popular durante los siguientes cinco años.

Si se trata de una persona que está ejerciendo una función pública o cargo de elección popular:

Si una persona que ya ocupa un cargo público o de elección popular comete la conducta descrita en el artículo 193 bis, (i) se le impondrá una pena de presidio menor en su grado medio; (ii) deberá pagar una multa que oscilará entre 10 y 100 unidades tributarias mensuales; (iii) se le suspenderá del cargo por el período que dure la condena; (iv) experimentará una privación del 50% de su remuneración; (v) estará obligado a pedir disculpas públicas y (vi) deberá realizar las publicaciones específicas mencionadas en el artículo 193 bis.

Contextos electorales: Arts. 15° y 16°

El artículo 15° indica que no se entenderá como propaganda electoral “aquellos contenidos ilícitos definidos en los términos establecidos en el artículo 2 de la ley”, referidos a a) desinformación, c) información nociva y d) información ilegal, y que “protege a las personas y a las instituciones de la desinformación y los discursos de odio, creados, difundidos, promocionados o financiados a través

de plataformas digitales, que causen o puedan causar daño a personas o grupos determinados o a afectar la sinceridad de la próxima votación.

Se prohíbe la realización de propaganda electoral vía telemarketing en cualquier horario, así como la mensajería instantánea masiva, sin el consentimiento expreso del destinatario”.

Y el artículo 16° modifica la ley N ° 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, disponiendo lo siguiente:

“El que, durante el período legal de campaña electoral, a sabiendas, cree, difunda, promocióne o financie contenidos ilícitos definidos en los términos establecidos el artículo 2”, también referidos a a) desinformación, c) información nociva y d) información ilegal “será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 100 UTM. También Deberá pedir disculpas públicas y realizar la publicación a las que se refiere el inciso final del artículo 193 bis”.